



001278

ASOCIACIÓN NACIONAL  
DE ABOGADOS  
DEMOCRÁTICOS, A.C.

COMITÉ DE AMÉRICA LATINA Y EL  
CARIBE PARA LA DEFENSA DE  
LOS DERECHOS DE LA MUJER.

*Centro para el Desarrollo Integral de la Mujer A. C.*  
(CEDIMAC)

Red Ciudadana de NO Violencia y Dignidad Humana

***Campo Algodonero: Claudia Ivette González,  
Esmeralda Herrera Monreal y  
Laura Berenice Ramos Monárrez  
Casos No. 12.496, 12.497 y 12.498***

**SR. PABLO SAAVEDRA ALESSANDRI, SECRETARIO  
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
Presente.**

**Ciudad Juárez, 5 de septiembre de 2008.**

Las señoras Josefina González, Benita Monárrez e Irma Monreal Jaime, así como las organizaciones que las representan el Centro para el Desarrollo Integral de la Mujer A.C. (CEDIMAC), la Red Ciudadana de No Violencia y Dignidad Humana, la Asociación Nacional de Abogados Democráticos A.C. (ANAD) y el Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer (CLADEM), nos dirigimos a usted a efecto de presentar, con fundamento en el artículo 37.4 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "Corte Interamericana" o "CoIDH"), los alegatos escritos sobre la excepción preliminar interpuesta por del Estado mexicano: *"Falta de competencia de la Corte Interamericana de*

*Derechos Humanos para conocer de violaciones a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención Belém do Pará"* y solicitar que este Alto Tribunal la desestime y se aboque al conocimiento del fondo respecto de la violación a los artículos solicitados.

Los representantes de las víctimas consideramos que la CoIDH es competente para:

- a) Conocer de violaciones al artículo 7, y por su relación directa el artículo 9, de la "Convención Belém do Pará", en razón de una interpretación *pro personae* del artículo 12 de ese instrumento a la luz de las disposiciones procesales de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la CADH) y su efecto útil.
- b) Aplicar el artículo 8 de la "Convención Belém do Pará" a efecto de dar contenido a los derechos definidos en la propia "Convención Belém do Pará" y en la CADH.

**a) Violaciones al artículo 7, y por su relación directa el artículo 9, de la "Convención Belém do Pará", en razón de una interpretación *pro personae* del artículo 12 de ese instrumento a la luz de las disposiciones procesales de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la CADH) y su efecto útil.**

En su escrito de respuesta a la demanda del presente caso, el Estado manifestó que con fundamento en el artículo 12 de dicha Convención, interpreta que es competencia exclusiva de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión) conocer sobre peticiones individuales respecto de ese instrumento internacional y que, si bien es cierto, ese mismo artículo establece que dichas peticiones serán tramitadas de conformidad con las reglas estipuladas para ello en la CADH, esto no implica competencia de la Corte Interamericana<sup>1</sup>.

El Estado apela a la interpretación literal —basada en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados— del citado artículo 12 y señala que el único organismo internacional para conocer de

<sup>1</sup> Ver. Respuesta del Estado Mexicano a demanda en el caso acumulado "Campo Algodonero". 26 de mayo de 2008. Pág. 271.

peticiones referentes al artículo 7 de la "Convención Belém do Pará" es la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

No obstante, aplicando el mismo método de interpretación, es decir el sentido literal de la norma y además la buena fe —principio también contenido en el artículo 31 de la Convención de Viena<sup>2</sup>—, el artículo 12 hace referencia a que sólo se podrán presentar peticiones al artículo 7 de la "Convención Belém do Pará" ante la Comisión Interamericana, el cuál, con fundamento en el artículo 44 de la CADH es el único órgano del sistema que puede recibir peticiones individuales, pues como sabemos aún no existe el *jus standi* en la Corte Interamericana.

Luego entonces, el artículo 12 de la "Convención Belém do Pará", no podría señalar en forma expresa que la Corte Interamericana tendría competencia para conocer de peticiones individuales respecto del artículo 7 de esa Convención, pues el único órgano facultado dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos es la Comisión, pues la Corte Interamericana sólo tramita asuntos que hayan sido llevados ante ella por la Comisión Interamericana.

Siguiendo con la interpretación literal y de buena fe del artículo 12 de la "Convención Belém do Pará", éste señala que dichas peticiones serán tramitadas de conformidad con las reglas estipuladas en la CADH, ello implicaría lo relativo a los artículos 44 a 51 y 62 de esa Convención, es decir que si una petición individual que ha sido determinada procedente por la Comisión Interamericana no alcanza una solución dentro del procedimiento ante este Organismo, ésta puede ser elevada al conocimiento de la Corte Interamericana —como ocurrió en el caso *sub judice*—, por lo que no existe impedimento para que las peticiones

---

<sup>2</sup> En otras oportunidades, tanto este Tribunal como la Corte Europea de Derechos Humanos han señalado que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales. Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

En este sentido, esta Corte ha afirmado que al dar interpretación a un tratado no sólo se toman en cuenta los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con éste (inciso segundo del artículo 31 de la Convención de Viena), sino también el sistema dentro del cual se inscribe (inciso tercero del artículo 31 de dicha Convención). CoIDH, *Masacre de Ituango*, Serie C No. 148, Sentencia de 1 de julio de 2006, párr. 156 y 157.

presentadas respecto del artículo 7 de la "Convención Belém do Pará" no sigan el mismo camino.

En este sentido, se pronunció el Juez Antonio A. Cançado Trindade en su voto razonado del caso *Penal de Castro Castro*:

"Prevé el artículo 12 expresamente sólo el derecho de petición a la Comisión Interamericana, pero al menos cuida de agregar que la Comisión considerará las peticiones "de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento" de la Comisión. **Ocurre que, entre dichas normas para la *consideración* de peticiones, figura el artículo 51(1) de la Convención Americana, que prevé expresamente el envío por la Comisión de casos por ésta no solucionados a la Corte para su decisión. La Corte tiene, pues, jurisdicción sobre dichos casos, y puede y debe pronunciarse sobre alegadas violaciones de los derechos humanos de la mujer, - con el necesario análisis de género, como planteado en el presente caso, - bajo la Convención del Belém do Pará en tales circunstancias, dándole a esta última el debido *effet utile*"<sup>3</sup>. (énfasis agregado)**

Al razonamiento anterior, se une el del Juez Sergio García Ramírez —en el mismo caso contencioso— expresando, en su voto particular, que el artículo en análisis abre la puerta para la presentación de quejas y denuncias individuales ante la Comisión por violaciones al artículo 7 del propio instrumento. Estas peticiones individuales se regirán conforme a las disposiciones de la CADH y del Estatuto y el Reglamento de la Comisión. Concluyendo que **"es razonable entender que la aplicación de estos ordenamientos rige todos los extremos del procedimiento que se sigue ante la Comisión, que puede agotarse dentro de esta misma instancia o avanzar hacia una segunda etapa de la tutela internacional, que se desarrolla ante la Corte"**, cuando la Comisión así lo determine, siguiendo las

<sup>3</sup> Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro y Castro*, Serie C No. 160, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Voto Juez Cançado Trindade, párr.73.

disposiciones de la CADH (artículos 51 y 61.1), de su Estatuto (artículo 23) y Reglamento (artículos 26 y siguientes, destacadamente el 44)<sup>4</sup>.

En este sentido, la interpretación del Estado sobre el artículo 12 de la "Convención Belém do Pará" respecto de que no podrán ser materia del conocimiento de la Corte aquellas peticiones presentadas en razón del artículo 7 que no sean resueltas ante la Comisión, aunque los hechos del caso que las motivaron si sean violatorios—como ocurre en el presente caso—, es una interpretación contraria al espíritu del Sistema Interamericano; es decir, el de dotar a los instrumentos de éste de un efecto útil de protección de los derechos humanos.

Aunado a lo anterior, el efecto útil de las disposiciones del Sistema no sólo corresponde a los artículos sustantivos de los instrumentos del Sistema Interamericano, sino también a las normas procedimentales de éste, como lo es el artículo 12 de la "Convención Belém do Pará". En este sentido, esta Honorable Corte Interamericana ha señalado lo siguiente:

"Los Estados Partes en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales"<sup>5</sup>.

Por todo lo anterior, consideramos que una interpretación limitativa del artículo 12 "Convención Belém do Pará" como la que pretende el Estado Mexicano, implicaría un fallo restrictivo de la normatividad del Sistema Interamericano, contrario a su efecto útil y limitada de los derechos humanos que tutela, en este caso en perjuicio de los derechos de las

---

<sup>4</sup> Cfr. Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro y Castro*, Serie C No. 160, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Voto Juez Sergio García Ramírez, párr.31.

<sup>5</sup> Corte IDH, *Caso Baena Ricardo y otros*, Serie C No. 104, Sentencia de 28 de noviembre de 2003, párr. 69; Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional*, Serie C No. 55, Sentencia de 24 de septiembre de 1999, párr. 36; y *Caso Ivcher Bronstein. Competencia*, No. 54, párr. 37. Asimismo, cfr. *Klass and others v. Germany*, (Merits) Judgment of 6 September 1978, ECHR, Series A no. 28, para. 34; y *Permanent Court of Arbitration, Dutch-Portuguese Boundaries on the Island of Timor*, Arbitral Award of June 25, 1914, *The American Journal of International Law*, volume 9, 1915, pp. 250 and 266.

mujeres a una vida libre de violencia. Por ello, la excepción preliminar interpuesta por el Estado debe ser desechada y este Honorable Tribunal debe conocer de las violaciones alegadas al artículo 7 de la "Convención Belém do Pará".

Sumando al reconocimiento de que la Corte conozca de las violaciones al artículo 7 de la "Convención Belém do Pará", ésta misma, en su artículo 9, establece que en la aplicación y adopción de medidas a que se refieren en el artículo 7, se debe tener en cuenta de manera especial la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón de condiciones específicas, como puede ser su condición de migrante, cuando es menor de edad, cuando está en una situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de privación de la libertad, como es el caso que nos ocupa. Es este sentido, el artículo 9 establece una *regla general de aplicación* para los artículos del capítulo III sobre los deberes de los Estados, que debe tomarse en cuenta en relación directa en la revisión de las violaciones al artículo 7.

El artículo 9 hace referencia a las condiciones de los sujetos protegidos por las cuales pueden tener una mayor exposición, riesgo o daño a la violación de sus derechos reconocidos en la "Convención Belém do Pará". De manera específica, el artículo 9 refiere a las cualidades de las medidas establecidas en el artículo 7 que el Estado debe de tomar en cuenta y que determinarían el grado de daño e incumplimiento de las violaciones a lo establecido en el artículo 7. Por si sólo, el artículo 9 no conlleva medidas específicas que deban ser aplicadas por el Estado sino que refiere a una cualidad general que el Estado debe de considerar cuando aplica los artículos del capítulo III sobre los deberes de los Estados, incluido el artículo 7 de la "Convención Belém do Pará".

Por esta razón consideramos que al mismo tiempo que este Honorable Tribunal debe conocer de las violaciones alegadas al artículo 7 de la "Convención Belém do Pará" como lo establece su artículo 12, por su vinculación directa y explícita con el artículo 9 de dicha Convención, debe asumir en conjunto ambos artículos para conocer de las violaciones alegadas.

**b) Aplicar el artículo 8 de la "Convención Belém do Pará" a efecto de dar contenido a los derechos contenidos en dicha Convención y en la CADH.**

Los representantes consideramos que la Corte Interamericana es competente para aplicar el artículo 8 de la "Convención Belém do Pará" a fin de darle contenido a los artículos de dicha Convención y de la Convención Americana, en virtud de que:

- I. El utilizar la "Convención Belém do Pará" permitirá a esta Ilustre Corte realizar el análisis del caso *sub judice* desde la perspectiva de género.
- II. Forma parte del *Corpus Juris* del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, siendo estos artículos indispensables para entendimiento de la protección específica que requieren los derechos y libertades de las mujeres.

**I. El utilizar la "Convención Belém do Pará" permitirá a esta Ilustre Corte realizar el análisis del caso *sub judice* desde la perspectiva de género.**

En la "Convención Belém Do Pará" los Estados parte reconocen que:

"la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres (...) y afirman que la violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases."

De manera particular, en su artículo 1, definen el motivo (y ámbito) por el cuál se caracteriza la violencia contra las mujeres:

"Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, **basada en su género**, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la

mujer, tanto en el ámbito público como en el privado." (Énfasis agregado)

De acuerdo con lo anterior, para entender y actuar respecto de las violaciones al derecho a una vida libre de violencia para las mujeres, es necesario hacerlo tomando de manera central una ubicación específica: las relaciones de género, en donde es posible determinar violaciones directas en las personas afectadas que corresponden a los hechos específicos del caso, así como las causas estructurales de dichas violaciones y sus efectos más amplios en las relaciones sociales de género.

Situaciones, acciones u omisiones, que pudieran parecer casuales o sin conexión, cuando son analizadas desde el género se tiene el marco necesario para observar las evidentes condiciones estructurales y sistemáticas, para este caso, de la violencia contra las mujeres, enmarcadas en patrones de discriminación por ser mujeres y en una constante violación a su derecho a la igualdad. Así los detalles de un caso concreto como puede ser este de "Campo Algodonero", al contextualizarlo y analizarlo desde la perspectiva de género remite a las condiciones históricas y estructurales de desigualdad en las relaciones de género, dando una dimensión distinta a las violaciones cometidas, así como a las necesidades de garantía y reparación.

La individuación de las violaciones a los derechos humanos establecidos en la CADH y en la "Convención de Belém do Pará", bajo esta última, con el análisis de género, permite articular de manera específica para las mujeres víctimas, no sólo su condición de género sino otras condiciones sociales que inciden en las causas de las violaciones o en el impacto que se agrava al tomar en cuenta esta articulación de condiciones, como lo señala el artículo 9 de dicha Convención. De manera más amplia, para los Estados, señala el deber de mayor atención, garantía y protección en el respeto de sus derechos humanos al señalar la mayor vulnerabilidad a la violencia por la vinculación de estas condiciones sociales con la condición de género.

El análisis desde la perspectiva de género hará evidente la construcción de la violencia contra las mujeres en la sociedad y el Estado y que permite ver y medir sus efectos en la vida de cada persona lo que consideramos permitirá para este caso comprobar cómo las violaciones a derechos humanos que aquí se argumentan y ofrecen pruebas, constituyen en sí actos de violencia contra las mujeres por razones de género. Y a su vez que estos actos de violencia contra las mujeres no son conductas aisladas de violaciones graves a los derechos humanos de



las mujeres sino que corresponden a una estructura social y del Estado en la que éste último, en México, no ha tomado ni realizado las medidas efectivas y necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres como lo asume de acuerdo al artículo 8 de la Convención de Belem do Pará.

**II. Forma parte del *Corpus Juris* del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, siendo estos artículos indispensables para entendimiento de la protección específica que requieren los derechos y libertades de las mujeres.**

Este Ilustre Tribunal ha establecido en su jurisprudencia el *Corpus Juris* del Derecho Internacional de los Derechos Humanos está formado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones), construido sobre la base de los imperativos de protección y los intereses superiores del ser humano. Por lo tanto, la Corte debe adoptar un criterio adecuado para considerar la cuestión sujeta a examen en el marco de la evolución de los derechos fundamentales de la persona humana en el derecho internacional contemporáneo<sup>6</sup>.

En ese sentido, la "Convención Belém do Pará" —en palabras de Juez García Ramírez— forma parte del *Corpus Juris* del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, que se propone abarcar la más amplia protección de las personas, tanto a través de normas de alcance ordinario y general, como mediante disposiciones cuyo ámbito de validez subjetiva comprende grupos humanos específicos a los que se destinan declaraciones o medidas de tutela indispensables para el goce y ejercicio efectivos de sus derechos y libertades<sup>7</sup>.

La distinción para el conocimiento de las violaciones a los deberes del Estado definidos en la "Convención de Belem do Pará", establecida en su artículo 12, en donde se señala que para la protección de sus derechos en el Sistema Interamericano, se tendrá conocimiento sólo del artículo 7 (y el 9 por relación directa como se argumentó en el apartado a) de este

<sup>6</sup> Cfr. Corte IDH, *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, Opinión Consultiva OC-18/03, Serie A No. 18, 17 de septiembre de 2003, párr. 120. Asimismo, Corte IDH, *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, Opinión Consultiva OC-16/99, Serie A No. 16, 1 de octubre de 1999, párr. 115.

<sup>7</sup> Cfr. Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro y Castro*, Serie C No. 160, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Voto Juez Sergio García Ramírez, párr.32.

escrito) en razón de que unos son deberes que se deben adoptar "sin dilaciones" (artículo 7) y otros, son deberes que se deben adoptar "en forma progresiva", consideramos que es una distinción que se contrapone con el desarrollo de la doctrina e interpretación de los derechos humanos en el que se se ha enfatizado "la idea unitaria de los derechos humanos: todos relevantes, exigibles, mutuamente complementarios y condicionados." Así lo expresa el Juez García Ramírez en su voto concurrente razonado a la OC-17/2002 (párr.35) en el que, haciendo referencia a las garantías y protección de un grupo en situaciones particulares de vulnerabilidad como es la niñez, aclara que la distinción de garantías inmediatas o progresivas en referencia a la protección de derechos que se distinguen entre civiles y políticos o económicos sociales y culturales son artificiales en tanto que como derechos humanos:

"Todos son, de una sola vez, el escudo protector del ser humano: se reclaman, condicionan y perfeccionan mutuamente, y por ende es preciso brindar a todos la misma atención<sup>8</sup>. No podríamos decir que la dignidad humana se halla a salvo donde existe, quizás, esmero sobre los derechos civiles y políticos --o sólo algunos de ellos, entre los más visibles-- y desatención acerca de los otros."<sup>9</sup>

El artículo 7 hace explícita la condena de los Estados a "todas las formas de violencia contra la mujer y conviene en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia" por lo que desarrollan algunas acciones específicas. De manera semejante, el artículo 8 expresa el convenio de los Estados por adoptar medidas específicas para los mismos efectos, pero de manera progresiva. En este caso, consideramos que la progresividad refiere a la plenitud de las garantías de prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, pero no a la

---

<sup>8</sup> En los términos de los *Principios de Limburg sobre la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* (junio de 1986), "en vista de que los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes, se debería dedicar la misma atención y consideración urgente en la aplicación y promoción de ambos: los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales" (principio 3).

<sup>9</sup> Voto concurrente razonado del Juez Sergio García Ramírez a la Opinión Consultiva OC-17, sobre "Condición jurídica y Derechos humanos del niño", del 28 de agosto de 2002 (Párr. 35).

postergación de la adopción y justiciabilidad de medidas específicas en el momento inmediato de manera que se generen las condiciones para su efectiva plenitud.

De manera particular, la "Convención de Belém do Pará" reconoce el vínculo crítico que existe entre el acceso de las mujeres a una adecuada protección judicial al denunciar hechos de violencia, y la eliminación del problema de la violencia y la discriminación que la perpetúa. Teniendo una particular relevancia el artículo 7 de este instrumento, que establece las obligaciones inmediatas del Estado en casos de violencia contra las mujeres, que incluyen procedimientos, mecanismos judiciales y legislación para evitar la impunidad<sup>10</sup>. Sin embargo, aunado a estas medidas inmediatas, la Convención dispone que los Estados adopten medidas específicas para garantizar el derecho de las mujeres a un acceso adecuado, efectivo y oportuno a la justicia en casos de violencia.

Estas medidas específicas, enmarcadas en el artículo 8 de la "Convención Belém do Pará", adquieren un marco de protección más amplio cuando se les da una lectura conjunta con las obligaciones contenidas en el artículo 7 del mismo instrumento. Así, el *Informe Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas* señala, por ejemplo, que:

El deber de debida diligencia para prevenir situaciones de violencia, sobre todo en el contexto de prácticas extendidas o estructurales, impone a los Estados el correlativo deber de vigilar la situación social mediante la producción de información estadística adecuada que permita el diseño y la evaluación de las políticas públicas, así como el control de las políticas que se implementen por parte de la sociedad civil. En tal sentido, la **obligación del artículo 7 inciso B de la Convención de Belém do Pará debe ser interpretada en conjunción con la obligación establecida en el artículo 8 inciso H** de garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra las mujeres, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la

---

<sup>10</sup> Véase. CIDH, *Informe Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 68, 20 enero 2007, párr. 33.

violencia contra las mujeres y de formular e introducir los cambios necesarios<sup>11</sup>. (Énfasis añadido)

Lo anterior, hace indispensable no sólo la lectura conjunta de la "Convención Belém do Pará" con los derechos consagrados en la CADH, sino también la interrelación existente entre los obligaciones del artículo 7 con las medidas específicas consagradas en el artículo 8 de dicho instrumento. Todo ello bajo el principio de indivisibilidad de los derechos humanos y del *corpus juris* del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Finalmente, la importancia que reviste el artículo 9 de la "Convención Belém do Pará" —para el caso *sub judice*— consiste en que los Estados para la adopción de medidas consagradas en los artículos 7 y 8 tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer cuando, por ejemplo, sea una menor de edad o se encuentra en una situación socioeconómica desfavorable.

Por todo lo anterior, la no aplicación de los artículos señalados para dar contenido a los derechos consagrados en la CADH, en este caso en particular, devendría en una visión parcial de los derechos violentados por el Estado en perjuicio de las mujeres. Es por esto, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos es competente para aplicar las disposiciones del artículo 8 de la "Convención Belém do Pará" con la finalidad de ampliar contenido a los derechos protegidos por la CADH, con base en el criterio *pro personae*, con el objeto de ampliar el marco de protección de las mujeres.

Atentamente,



Sonia Torres Hernández, interviniente común

RED CIUDADANA DE NO VIOLENCIA Y DIGNIDAD HUMANA  
CENTRO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA MUJER A. C.  
ASOCIACIÓN NACIONAL DE ABOGADOS DEMOCRÁTICOS  
COMITÉ DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA MUJER

<sup>11</sup> CIDH, *Informe Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 68, 20 enero 2007, párr. 42.